



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 262 – 2016/2017

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 29 de enero de 2017 entre el Real Betis Balompié SAD y el FC Barcelona, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “*Real Betis Balompié SAD: En el minuto 67, el jugador (5) Petros Matheus Dos Santos Araujo fue amonestado por el siguiente motivo: Golpear a un contrario con el brazo en su cabeza de forma temeraria estando el balón en juego*”.

Segundo.- En tiempo y forma el Real Betis Balompié SAD formula escrito de alegaciones, aportando pruebas videográficas y documental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Alega el Real Betis Balompié SAD en relación a la amonestación impuesta al citado jugador en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que golpeó a un contrario con el brazo en su cabeza de forma temeraria. Se estima que en ningún caso golpea al contrario en su cabeza.

Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que no se deduce con

evidencia la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, del visionado de las imágenes se deduce con claridad que existe un golpeo por parte del jugador amonestado y que dicho contacto puede calificarse como temerario, de forma que no resulta tan relevante si el golpeo se produce o no específicamente en la cabeza (en cualquier caso se produce en el cuello). Existe el contacto y la acción temeraria y por ello no puede considerarse que lo reflejado en el acta incurra en error material manifiesto.

En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas, se confirma la amonestación impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del Real Betis Balompié SAD, D. PETROS MATHEUS DOS SANTOS ARAUJO, por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 180 € al club, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 1 de febrero de 2017.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 263 – 2016/2017

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 29 de enero de 2017 entre el RCD Espanyol de Barcelona SAD y el Sevilla FC SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: “*Sevilla FC SAD: En el minuto 1, el jugador (21) Nicolás Martín Pareja fue expulsado por el siguiente motivo: Derribar a un adversario e impidiendo con ello una ocasión manifiesta de gol*”.

Segundo.- En tiempo y forma el Sevilla Fútbol Club formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, por cuanto del examen de las imágenes se desprende un claro contacto del jugador Don Nicolás Martín Pareja con el adversario. Centrándose la controversia suscitada por el Sevilla F.C., SAD en la concurrencia o no de una “*ocasión manifiesta de gol*”, dicha apreciación forma parte de las facultades técnicas del colegiado del encuentro, sobre las que este órgano disciplinario carece de tal competencia, además de no encontrarse, obviamente, ante la inmediación con los hechos en la que sí se encontraba el referido director de la contienda.

Los hechos en cuestión constituyen una infracción del artículo 111.1.j), en relación con el artículo 114.1, del Código Disciplinario de la RFEF, merecedora de la expulsión impugnada y, por ende, de las consecuencias disciplinarias derivadas de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del Sevilla FC, SAD, D. NICOLÁS MARTÍN PAREJA, por infracción de las Reglas de Juego determinante de expulsión, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.j), en relación con el 114.1, y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 1 de febrero de 2017.

El Presidente,